



**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**FECHA PUBLICACIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**ESTADO NO. 078**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120020400	R.D.	MARIA PATRICIA AYERBE GONZALEZ	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A	CONCEDE TERMINO PARA ALEGAR	11/11/2014	1	85
410013333006	20130002200	N Y R.D.	MARIA HILDA SANTOS DE GONZALEZ	CASUR	FIJA FECHA REANUDACION A.I.	11/11/2014	1	216
410013333006	20130007800	N Y R.D.	ANYELA PATRICIA MERCHAN CABRERA	MUNICIPIO DE PAICOL	FIJA FECHA REANUDACION A.I.	11/11/2014	1	216
410013333006	20130010900	R.D.	VICTOR MANUEL GARCIA FIERRO	EJERCITO NACIONAL	APRUEBA CONCILIACION	11/11/2014	1	216
410013333006	20130020500	N Y R.D.	NIDIA ACOSTA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDZCASE AL SUPERIOR	11/11/2014	1	216
410013333006	20130041200	CONTRACTUAL	DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	TERMINACION PROCESO POR TRANSACCION	11/11/2014	1	85
410013333006	20130050100	N Y R.D.	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	EJERCITO NACIONAL	OBEDZCASE AL SUPERIOR	11/11/2014	1	216
410013333006	20140001700	N Y R.D.	CECILIA CASTRO DE GUALY	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	11/11/2014	1	216
410013333006	20140022600	N Y R.D.	NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ	UGPP	REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2014	1	216
410013333006	20140028100	N Y R.D.	JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ	CASUR	REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2014	1	216
410013333006	20140030200	N Y R.D.	ABELARDO CLEVES CUTIVA	EJERCITO NACIONAL	REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2014	1	216
410013333006	20140031400	N Y R.D.	EDILBERTO BEJARANO VELEZ	CREMIL	REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2014	1	216
410013333006	20140032200	N Y R.D.	DEYANIRA SEGURA OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION	REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2014	1	34
410013333006	20140034700	N Y R.D.	YOLIMA PUENTES DE FALLA	MINISTERIO DE EDUCACION	REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2014	1	75
410013333006	20140035300	N Y R.D.	AURA RAMIREZ LOAIZA	MUNICIPIO DE NEIVA	ORDENA CONTINUAR TRAMITE	11/11/2014	1	34
410013333006	20140035400	N Y R.D.	MARIA DEL PILAR REAL RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ORDENA CONTINUAR TRAMITE	11/11/2014	1	75
410013333006	20140035700	N Y R.D.	REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA	ORDENA CONTINUAR TRAMITE	11/11/2014	1	75
410013333006	20140036300	EJECUTIVO	BIANETH MENZA BONILLA	MUNICIPIO DE TESALIA	NO REPONE DECISION	11/11/2014	1	75
410013333006	20140037400	N Y R.D.	JOSE LINO VALENCIA SOTELO	MINISTERIO DE EDUCACION	REQUIERE AL DEMANDANTE	11/11/2014	1	75
410013333006	20140038100	N Y R.D.	JANETT VASQUEZ SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION	ORDENA CONTINUAR TRAMITE	11/11/2014	1	75
410013333006	20140038200	N Y R.D.	MARTHA MARTINEZ PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION	ORDENA CONTINUAR TRAMITE	11/11/2014	1	75
410013333006	20140043400	N Y R.D.	CLAUDIA PATRICIA MASMELA	FIDUPREVISORA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO SUSPENSION	11/11/2014	1	216
410013333006	20140044300	N Y R.D.	JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN	CREMIL	ADMITE DEMANDA	11/11/2014	1	34
410013333006	20140044900	N Y R.D.	JOSE LIZANDRO PEREA MOSQUERA	CASUR	ADMITE DEMANDA	11/11/2014	1	75
410013333006	20140049700	N Y R.D.	GLORIA TERESA GOMEZ MANCHOLA	POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	11/11/2014	1	34
410013333006	20140051200	N Y R.D.	GERARDO SILVA LOSADA	COLPENSIONES	REMITE POR COMPETENCIA	11/11/2014	1	75
410013333006	20140051300	N Y R.D.	VICTOR RODRIGUEZ	CASUR	ADMITE DEMANDA	11/11/2014	1	34
410013333006	20140051400	N Y R.D.	JORGE ENRIQUE PEREZ MARTINEZ	NACION - MIN. EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA	11/11/2014	1	75
410013333006	20140051700	N Y R.D.	HERNAN MANRIQUE TAFUR	UGPP	RECHAZA DEMANDA	11/11/2014	1	34
410013333006	20140051800	N Y R.D.	MARIA LIGIA MONTOYA MORENO	UGPP	REQUIERE A LA ESE PITALITO Y DEMANDANTE	11/11/2014	1	75
410013333006	20140052000	CONCILIACION	JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ	CASUR	IMPRUEBA CONCILIACION	11/11/2014	1	75
410013333006	20140052100	N Y R.D.	JOSE MARIA PEREZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	11/11/2014	1	34

410013333006	20140052300	R.D.	CARLOS JULIO CHACON CRIOLLO	MUNICIPIO EL PITAL	RECHAZA DEMANDA	11/110/2014	1	75
410013333006	20140052400	N Y R.D.	RICARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	REMITE POR COMPETENCIA	11/11/2014	1	34
410013333006	20140052900	N Y R.D.	CLAUDIA ANDREA VASQUEZ DUSSAN	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	11/110/2014	1	75

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: MARIO AYERBE GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620120020400

### CONSIDERACIONES

Que en la audiencia de pruebas practicada el pasado 05 de agosto de 2014<sup>1</sup>, éste Despacho ordenó decretar de oficio una prueba documental, decretando oficiar al demandado para que allegara en el término de diez (10) días, los documentos soportes que se entregaron al usuario para el respectivo diligenciamiento en el servicio postal requerido, objeto de la presente litis.

Que la prueba decretada fue exhortada por ésta agencia judicial mediante oficio No. 1572 del 06 de agosto de 2014<sup>2</sup>, frente a tal requerimiento el apoderado de la demandada allegó memorial de fecha 10 de octubre de 2014<sup>3</sup>, informando al Juzgado que *“después de realizada la búsqueda de la documentación solicitada en el oficio 1572, por parte de áreas correspondientes de la empresa poderdante, no se encontró la documentación solicitada”*.

Teniendo en cuenta que el demandado enfatiza en la imposibilidad física de responder el requerimiento por no obrar tales documentos en la entidad, éste despacho declarará el cierre de la etapa probatoria en el presente expediente, en atención a que ya se practicaron las demás pruebas decretadas, concediendo término a las partes, para que si a bien lo consideren presenten los alegatos de conclusión, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del art 181 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**1º DECLARAR** el cierre de la etapa probatoria en el presente proceso.

**2º. CONCEDER** el término a las partes, para que si a bien lo consideren presenten los alegatos de conclusión, conforme lo preceptuado en el numeral 2º del art 181 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Fl. 356

<sup>2</sup> Fl. 357

<sup>3</sup> Fl. 359



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: MARIA HILDA SANTOS DE GONZÁLEZ  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 00022 00

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 01 de julio de 2014 (fls. 100-102) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión de excepción previa denominada cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de octubre de 2014 (fls. 4-9 cuaderno Tribunal) decidió revocar parcialmente el auto proferido en audiencia inicial y por ende continuar el trámite procesal respecto del oficio 3831 del 17 de junio de 2011 analizando la existencia del derecho en relación con lo contemplado en el Decreto 2863 de 2007.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de octubre de 2014, mediante la cual resolvió revocar parcialmente el auto proferido en audiencia inicial y por ende continuar el trámite procesal respecto del oficio 3831 del 17 de junio de 2011 analizando la existencia del derecho en relación con lo contemplado en el Decreto 2863 de 2007.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 08:30 A.M., del día 15 de julio de 2015, para la reanudación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: ANYELA PATRICIA MERCHÁN CABRERA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAICOL-HUILA  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 00078 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2014 (fls. 72-74) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión de excepciones previas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de octubre de 2014 (fls. 22-26 cuaderno Tribunal) decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la celebración de la audiencia inicial y por ende se procederá a reanudar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de octubre de 2014, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la etapa de excepciones previas surtida en la audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2014.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 08:30 A.M., del día 14 de julio de 2015, para la reanudación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 0010900

## **1. COMPETENCIA**

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 9 de octubre se celebró la audiencia de conciliación ante sentencia condenatoria de primera instancia.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio**

El Consejo de Estado ha definido los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

### **2.2 Respecto de la representación de las partes y disponibilidad económica**

La parte actuaron en el trámite de la conciliación a través de apoderado como consta en las respectivas actas de las audiencias y poderes entregados para tal fin en donde se acredita de cada uno de ellos la facultad de conciliar.

Los derechos o pretensiones objeto del acuerdo económico judicial son de carácter pecuniario y sin prohibición o limitación alguna de orden constitucional y legal para su negociación o transacción.

### 2.3 Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Lo primero a acotar es que las partes para el presente acuerdo partieron de la existencia de una sentencia de orden condenatorio de primera instancia, las cuales no discuten sus presupuestos facticos o jurídicos y por el contrario, se adoptó como punto de partida para su cuantificación, por lo cual la evaluación no versara sobre el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, sino exclusivamente a su porcentaje de acuerdo el 80% de la condena efectuada.

Por tanto, por tratarse de derechos patrimoniales no existe limitación alguna para que las partes llegaran a este acuerdo y el valor reconocido respeta el porcentaje límite fijado por el Consejo de Estado<sup>4</sup>.

### 2.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Este tópico está debidamente sustentado y analizado en la sentencia de primera instancia dictada el día 30 de julio de 2014 dentro del presente proceso, por lo cual se acogen en su integralidad los mismos para la aprobación de este acuerdo.

### 2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

Conforme el pronunciamiento efectuado por esta instancia judicial en la sentencia de primera instancia, los elementos de la responsabilidad están debidamente acreditados y el acuerdo conciliatorio se realizó en una cuantía inferior a la condena allí estipulada, por lo cual no existe elemento alguno que permita afirmar un daño al patrimonio público.

Con el fin de lograr una adecuada identificación de los valores de la conciliación el despacho realizara la adecuación frente a la condena, así:

ACTOR	TIPO DE DAÑO	VALOR RECONOCIDO EN SENTENCIA	PORCENTAJE DE CONCILIACION	VALOR CONCILIADO	
JAIRO ALBERTO GARCIA RIAÑO	LUCRO CESANTE	\$ 33.729.211,00	80	\$ 26.983.368,80	PESOS
JAIRO ALBERTO GARCIA RIAÑO	MORAL	10	80	8	SMMLV
VICTOR MANUEL GARCIA FIERRO	MORAL	5	80	4	SMMLV
MARIA MABEL RIAÑO LEYTON	MORAL	5	80	4	SMMLV
VICTOR AUGUSTO GARCIA RIAÑO	MORAL	5	80	4	SMMLV
KELLY JOHANA GARCIA RIAÑO	MORAL	5	80	4	SMMLV
MILTON HERNAN GARCIA RIAÑO	MORAL	5	80	4	SMMLV
MANUEL ELKIN GARCIA RIAÑO	MORAL	5	80	4	SMMLV

Las condiciones de pago y demás las partes se someten a las reglas generales de la ley 1437 de 2011.

### 3. DECISIÓN

<sup>4</sup> AUTO UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE 28 DE ABRIL DE 2014 EXP.20001-23-31-000-2009-00199-01(41834) MP.MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación judicial celebrada el día 09 de octubre de 2014, celebrado entre VICTOR MANUEL GARCIA FIERRO Y OTROS con LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Previa anotación en el software de gestión, archívense el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620130020500  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NIDIA ACOSTA CABRERA  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de marzo de 2014 (fl. 234) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida en audiencia inicial de dicha fecha, por la cual se resolvió declarar próspera la excepción de prescripción de los derechos reclamados y por ende la terminación del proceso.

Que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 01 de octubre de 2014 (fls. 4-14 cuaderno Tribunal) confirmó la decisión en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de octubre de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la providencia del 11 de marzo de 2014 en la cual se resolvió declarar próspera la excepción de prescripción de los derechos reclamados y por ende la terminación del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2014 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
 Secretaria

#### EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
 Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS LTDA

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL HUILA

**PROCESO:** CONTRACTUAL

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 006 2013 00412 00

### 1. ANTECEDENTES.

La DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA, ejercicio del medio de control “controversias contractuales”, formuló demandan contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declarará que éste le adeudaba la suma de \$29.945.376 más intereses moratorios, obligación que asumió en el contrato de prestación de servicios profesionales No 682 de 2010, el cual actúa como contratante.

El día 20 de mayo hogaño<sup>5</sup>, los apoderados judiciales de las partes allegaron Acuerdo de Transacción<sup>6</sup> suscrito por estos y sus representados; por una parte JOSE ALFREDO BORJA CARABALLO quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial demandante y por otra, CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS en calidad de representante legal del ente territorial demandado, por lo que solicitan impartirle aprobación, no condenar en costas, autorizar la expedición de copias correspondientes y decretar la terminación del proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos: *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual..”*.

Por su parte el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, en relación al allanamiento a la demanda y transacción, dispone:

*“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía de la entidad.*

<sup>5</sup> Folio 57

<sup>6</sup> Folios 64-66

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”(Resaltado nuestro).*

Analizado el contrato de transacción se observa que efectivamente fue suscrito por quienes ostentan la calidad de representantes legales de las partes según las certificaciones aportadas<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que en representación de la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA actuó José Alfredo Borja Caraballo y frente al Departamento del Huila compareció Carlos Mauricio Iriarte. De igual manera se evidencia que el mentado acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo tanto, evidenciándose que la transacción se ajusta al derecho sustancial por lo tanto se aceptará la transacción y declarará por terminado el proceso, sin condenar en costas, conforme lo preceptuado el 314 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada el 14 de mayo de 2014 efectuada entre la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con ocasión a la obligación contraída en el contrato de prestación de servicios No 0682 de 2010 suscrito ente ellas.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso.

**TERCERO: NO** condenar en costas

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

<sup>7</sup> Folios 21-23 y 60



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

RADICACIÓN: 41001333300620130050100  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LIBARDO CUBILLOS GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2013 (fl. 169) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia proferida el 18 de noviembre de 2013, mediante la cual se rechazó la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de octubre de 2014 (fls. 7-10 cuaderno Tribunal) confirmó el auto en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 08 de octubre de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la providencia del 18 de noviembre de 2013 en la cual se rechazó la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: CECILIA CASTRO DE GUALY  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0001700

**CONSIDERACIONES**

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>8</sup>, interpuesto contra el auto del 14 de octubre de 2014<sup>9</sup>, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de octubre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<sup>8</sup> Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

<sup>9</sup> Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140022600

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 78).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140028100

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 38).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: ESNEIDER CLEVES OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620140030200

**CONSIDERACIONES**

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 31).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: EDILBERTO BEJARANO VELEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140031400

**CONSIDERACIONES**

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 28).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: DEYANIRA SEGURA OCHOA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140032200

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 19).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: YOLIMA PUENTES FALLA  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140034700

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 49).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: AURA RAMIREZ LOAIZA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140035300

**CONSIDERACIONES**

Según la constancia secretarial a folio (77), a la fecha 04 de noviembre del año en curso, se encontraba superado el término concedido para que la parte actora allegara los gastos decretados en el auto admisorio de la demanda, ante lo anterior se pasó al despacho para lo pertinente.

Seria del caso proceder al requerimiento a la parte demandante para que allegue dichos gastos, pero en la medida que el apoderado actor mediante memorial de fecha 06 de noviembre de los corrientes (fl. 78) aportó lo requerido por gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup>, se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**ORDÉNESE** a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**JUEZ**

<sup>10</sup> Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR REAL RAMIREZ  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140035400

### CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial a folio (43), a la fecha 04 de noviembre del año en curso, se encontraba superado el término concedido para que la parte actora allegara los gastos decretados en el auto admisorio de la demanda, ante lo anterior se pasó al despacho para lo pertinente.

Seria del caso proceder al requerimiento a la parte demandante para que allegue dichos gastos, pero en la medida que el apoderado actor mediante memorial de fecha 04 de noviembre de los corrientes (fl. 44) aportó lo requerido por gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>, se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**ORDÉNESE** a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**JUEZ**

<sup>11</sup> Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140035700

**CONSIDERACIONES**

Según la constancia secretarial a folio (77), a la fecha 04 de noviembre del año en curso, se encontraba superado el término concedido para que la parte actora allegara los gastos decretados en el auto admisorio de la demanda, ante lo anterior se pasó al despacho para lo pertinente.

Seria del caso proceder al requerimiento a la parte demandante para que allegue dichos gastos, pero en la medida que el apoderado actor mediante memorial de fecha 06 de noviembre de los corrientes (fl. 78) aportó lo requerido por gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado<sup>12</sup>, se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**ORDÉNESE** a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**JUEZ**

<sup>12</sup>Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: BIANETH MENZA BONILLA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TESALIA  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140036300

### CONSIDERACIONES

La parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión que requirió la entrega del poder especial para la presente acción, presentando dos argumentos a saber, i) que el despacho carece de facultad para ello porque ya se había hecho un reconocimiento; y ii) porque considera que el contrato de mandato es suficiente para otorgar poder.

Huelga recordar a la apoderada que el juez tiene la obligación de dirigir el proceso y sanear el proceso, artículo 43 numerales 1 y 5 del C.G.P., como del artículo 207 de la ley 1437 de 2011, por ello si bien este despacho cayo en el error del reconocimiento el mismo no genera derecho alguno, pues contraria los mandatos procesales que son de imperativo cumplimiento al tenor del artículo 13 del C.G.P., donde las facultades de corrección del juez no están limitadas.

Frente a las consideraciones de asimilación del contrato de mandato con el poder, basta recordar la cita jurisprudencia de este despacho en la providencia recurrida, como las mismas efectuadas por la parte en su recurso, para concluir que son figuras jurídicas diferentes y no asimilables en términos procesales judiciales.

No puede aceptar este despacho que la parte confunda un contrato de mandato con un poder, y que en el contrato diga que se faculta al contratista (abogado o persona jurídica), a firmar poderes, lo cierto es que la ley 1564 de 2012, artículo 75 permite el otorgar **PODER** a personas jurídicas en las condiciones que se fijan allí, es decir, que la concepción procesal sigue siendo la misma apoderamiento y no mandato, por lo cual si se quiere la representación judicial en forma especial o general las reglas son las del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, por escritura pública o documento privado, el contrato de mandato no es ninguno de los dos, bastando estos argumentos para negar la solicitud de reposición.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 9 de octubre de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: JOSÉ LINO VALENCIA SOTELO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140037400

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 20).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: JANETH VASQUEZ SILVA  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140038100

**CONSIDERACIONES**

Según la constancia secretarial a folio (41), a la fecha 04 de noviembre del año en curso, se encontraba superado el término concedido para que la parte actora allegara los gastos decretados en el auto admisorio de la demanda, ante lo anterior se pasó al despacho para lo pertinente.

Seria del caso proceder al requerimiento a la parte demandante para que allegue dichos gastos, pero en la medida que el apoderado actor mediante memorial de fecha 04 de noviembre de los corrientes (fl. 42) aportó lo requerido por gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado<sup>13</sup>, se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**ORDÉNESE** a la secretaria de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**JUEZ**

<sup>13</sup>Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: MARTHA MARTINEZ PERDOMO  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140038200

**CONSIDERACIONES**

Según la constancia secretarial a folio (47), a la fecha 04 de noviembre del año en curso, se encontraba superado el término concedido para que la parte actora allegara los gastos decretados en el auto admisorio de la demanda, ante lo anterior se pasó al despacho para lo pertinente.

Seria del caso proceder al requerimiento a la parte demandante para que allegue dichos gastos, pero en la medida que el apoderado actor mediante memorial de fecha 06 de noviembre de los corrientes (fl. 48) aportó lo requerido por gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado<sup>14</sup>, se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**ORDÉNESE** a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<sup>14</sup>Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MASMELA.  
 DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION I.S.S.  
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0043400

### CONSIDERACIONES

Dentro del libelo introductorio la parte demandante solicita como petición previa a la admisión que se requiera al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – I.S.S, con el fin de que allegue copia autentica de la Resolución No. 0184 del 28 de febrero de 2014, y su constancia de notificación y ejecutoria.

Como se evidencia a folio 36 y 38 de la demanda, los documentos solicitados como petición previa se allegan en copia simple, por ende y en aplicación a los principios de economía procesal, celeridad, acceso a la administración de justicia y lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 el despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Por ende se advierte que una vez reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA MASMELA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – I.S.S.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – I.S.S.), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior con el fin de dar cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de tres (3) portes nacionales y un (1) porte urbano, lo anterior con el fin de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades respectivas.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MASMELA.  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION I.S.S.  
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0043400

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita dentro del libelo introductorio como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es la Resolución No. 0184 del 28 de Febrero de 2014, por medio de la cual se retira del servicio a la señora Claudia Patricia Masmela Valenzuela.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140044300

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de Octubre de 2014 el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por no cumplir lo estipulado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la dirección allegada para notificaciones de la parte actora es la misma que su apoderado, la cual debe ser independiente de la de su apoderado.

Vista la constancia secretarial a folio 21 del expediente, se evidencia que venció en silencio el término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda.

Por ende y en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a admitir la demanda a pesar de que esta no cumple con el requisito previsto en el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A, requiriendo al apoderado del actor para que corrija este defecto, advirtiendo que el incumplimiento a este requerimiento acarrea las consecuencias previstas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (A excepción del artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte a la parte actora el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, ya que en la demanda se allego la misma dirección para notificaciones tanto del apoderado como del poderdante, las cuales deben ser independientes.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería a la abogada **MIRTHA LUCY GOMEZ ALVARADO** portadora de la Tarjeta Profesional No 27.688 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: JOSE LIZANDRO PEREA MOSQUERA  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00449 00

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor JOSE LIZANDRO PEREA MOSQUERA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 2 portes nacionales a Bogotá y 1 porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: GLORIA TERESA GOMEZ MANCHOLA  
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0049700

### CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los requisitos para la admisión de la demanda el despacho observa que el presente proceso fue rechazado y remitido desde la jurisdicción ordinaria laboral por carecer de jurisdicción.

Por ende inicialmente el Despacho procede a avocar conocimiento sobre el presente proceso, en el cual se pretende la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a favor de la señora Gloria Teresa Gómez Manchola en calidad de cónyuge del Teniente fallecido Jorge Hernando Cruz Rey, quien prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Corolario a lo anterior el Despacho evidencia que la demanda fue incoada cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y en el Código Procesal Laboral, más no con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende se debe adecuar el libelo introductorio de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 del 2011. A razón de lo anterior el Despacho observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El poder debe tener la identificación y determinación del asunto, la autoridad, la asignación del Despacho competente, lo anterior con base al artículo 54,73 y 89 del Código General del Proceso, y al artículo 160 del C.P.A.C.A.
2. La demanda debe cumplir con los requisitos previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, esto es la designación del demandante y demandado, pretensiones claras y precisas, hechos clasificados y numerados, fundamento de derecho, concepto de la violación.
3. Se debe hacer una estimación razonada de la cuantía con base al artículo 157, 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.
4. De igual forma se debe cumplir con lo previsto en el artículo 166 del C.P.A.C.A, en cuanto a los anexos de la demanda.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento sobre el presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: GERARDO SILVA LOSADA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140051200

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la competencia por razón del territorio el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 indica, que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan se advierte que el demandante en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de Técnico Operativo en la Regional Tolima, situación que se evidencia concretamente de la certificación que se incorpora a folio 17 del expediente.

Teniendo en cuenta el marco normativo traído a colación, se encuentra que éste Juzgado no es competente para el conocimiento del presente asunto, en consecuencia se procederá a remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima (reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: VICTOR RODRIGUEZ  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00513 00

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora VICTOR RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 2 portes nacionales a Bogotá y 1 porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PEREZ MARTINEZ.  
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 RADICACIÓN: 41001333300620140051400

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE PEREZ MARTINEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional No 91.779 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: ANA MARIA MANRIQUE FIERRO Y HERNAN MANRIQUE TAFUR  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140051700

### CONSIDERACIONES

La presente acción busca el reconocimiento del silencio administrativo negativo, la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho consistente en el pago de unas mesadas prestacionales entre los años 2008 a 2011.

La primera falencia de la acción es que no identifica los actos administrativos negativos sujetos de la acción, por el contrario su afirmación es general y abstracta, que daría paso a la inadmisión de primera mano, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se encontraron seis (6) peticiones a saber:

De fecha 21 de enero de 2009 a folios 7 y 8

De fecha 21 de abril de 2010 a folio 9

De fecha 27 de agosto de 2010 a folio 11

De fecha 3 de septiembre de 2010 a folio 12

De fecha 29 de marzo de 2011 a folio 13

De fecha 10 de octubre de 2011 a folio 14 y 15.

A excepción de la primera (21 de enero de 2009), las otras cinco fueron presentadas o dirigidas ante el patrimonio autónomo buen futuro, que a simple vista resalta que el destinatario es una persona jurídica diferente a la entidad ahora demandada o quien en su momento tenía la obligación legal frente a la prestación social CAJANAL EICE<sup>15</sup>, donde se debe hacer especial énfasis que el hecho de tener materialmente una participación en el proceso de administración de los recursos no implica que pueda disponer del derecho, en el entendido de emitir un acto administrativo unilateral de reconocimiento, modificación o extinción del derecho, pues por mandato constitucional y legal solo le corresponde a la autoridad expresamente facultado para ello<sup>16</sup>, por lo cual las peticiones encausadas ante una persona diferente a quien tiene

<sup>15</sup> Según acto administrativo de reconocimiento a folio 5

<sup>16</sup> Entre otras providencia de la Corte Constitucional SU-014/02

esa obligación ha sido entendido como no configurativo del silencio administrativo, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha dicho:

*“En consideración a que el silencio administrativo constituye un presupuesto para someter a la jurisdicción el debate sobre la materia objeto de la presunta decisión, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los requisitos para la ocurrencia de la mencionada ficción legal. Sobre el particular basta citar la sentencia de la sección cuarta, de fecha diciembre 13 de 1.993, Exp. 4997. M.P. Consuelo Sarria Olcos, en la cual se expresó:*

*“Como claramente lo ha precisado la jurisprudencia para que el silencio administrativo pueda producir efectos jurídicos deben darse dos circunstancias:*

- a) Que la administración deba, de acuerdo con la ley, hacer o decir algo en un término preciso, y*
- b) Que el término transcurra sin que la administración actúe.*

*Para que se cumpla la primera de las condiciones anotadas frente a un acto administrativo de contenido particular, es indispensable que el interesado dé a la administración la oportunidad de que analice el fondo del acto recorrido y que se pronuncie sobre el mismo, porque si la administración no decide, no porque no quiera, sino porque esta imposibilitada para abocar el conocimiento de fondo de la cuestión planteada, en razón de la falta de cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que le permiten a éste el acceso a la vía gubernativa, no puede exigírsele que decida o falle, pues tal circunstancia le impide adentrarse en el fondo de la cuestión debatida.*

*Menos aún puede pretenderse que quede, en virtud del silencio administrativo, fallado en favor del contribuyente un reclamo o petición, cuando válidamente tal petición no se formuló, o por lo menos no se dio a la administración la oportunidad de pronunciarse sobre ella.*

*En consecuencia para que se produzca el silencio de la administración, con efecto positivo, ha de partirse del supuesto legal de que el interesado formuló su petición o recurso en forma tal que imponía a la administración el deber legal de pronunciarse sobre ella, **pero si el funcionario ante quien se interpone no es competente, la solicitud es extemporánea, o no se cumplen los demás requisitos que exijan las normas pertinentes, no se produce el silencio administrativo.**” (Se destaca)*

Por lo cual los actos enunciados no pueden ser objeto de control de legalidad por no configurar un acto administrativo en su condición de acto ficto, y por tanto no es sujeto de control al tenor del artículo 169 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la petición de enero de 2009, se observa que las reclamaciones allí efectuadas no corresponden con las enunciadas en la acción, pues en esa petición se solicita la reliquidación de la prestación, reconoce el pago de las mesadas en un 100% a su progenitor y solo reclama un periodo específico de pago septiembre a noviembre de 2008, por lo cual para este despacho esta solicitud y su alegado silencio de respuesta tampoco cumple los requisitos como silencio administrativo, pues el mismo se refuta ante una petición expresa y en este caso, las pretensiones de la demanda difieren, o en mejores palabras no son las mismas que la petición, por lo cual configurando la misma causal del artículo 169 ya dicho.

<sup>17</sup> Providencia de mayo once (11) de dos mil (2000), radicación número : 5887

En mérito de lo anterior el juzgado sexto administrativo oral de circuito judicial de Neiva;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad a las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el Software de Gestión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: MARIA LIGIA MONTOYA MORENO  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140051800

**CONSIDERACIONES**

La señora MARIA LIGIA MONTOYA MORENO, actuando a través de apoderado judicial, pretende la declaratoria de los actos administrativos, por medio del cual se le negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación reconocida por dicha entidad.

Que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *“... que no provengan de un contrato de trabajo...”*.

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *“...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

A su turno el numeral 4 del art 104 ibídem dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Que con el fin de determinar la competencia es importante conocer de manera concreta la vinculación laboral de la demandante, toda vez que a folio 30 se encuentra una certificación de la **ESE de PITALITO-HUILA**, dentro del cual consta que la demandante laboró como Operaria de Servicios Generales, por lo que se hace necesario requerir a dicha entidad, para que allegue una certificación indicando el tipo de vinculación laboral, además se ordenará requerir al demandante para que allegue los gastos necesarios para el envío de dicho oficio a la ejecutoria de ésta providencia, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la **ESE de PITALITO-HUILA**, para que allegue en el término de cinco (5) días una certificación, en donde conste el tipo de vinculación

laboral que tuvo la señora MARIA LIGIA MONTOYA MORENO con dicha entidad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO. REQUERIR** al demandante para que allegue los gastos necesarios para el envío de la comunicación ordenada en el inciso anterior, tales como un (1) porte intermunicipal con destino a Pitalito-Huila.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
 CONVOCANTE: JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ  
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
 NACIONAL-CASUR  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00520 00

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto<sup>18</sup>, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio<sup>19</sup> y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía<sup>20</sup>, se tiene la competencia para el presente asunto.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 82 Judicial I Administrativo de Bogotá D.C., quien actuó como agente especial por haber sido designado mediante agencia especial No 2942 del 16 de septiembre de la presente anualidad<sup>21</sup> por parte del procurador delegado para la conciliación administrativa. En virtud de sus facultades, la admitió el día 09 de abril hogaño<sup>22</sup>, citando para el mes de octubre siguiente a las partes para audiencia, fecha en la cual se realizó la audiencia.

La parte convocada presentó propuesta de conciliación por concepto de capital \$1.416.635 y \$79.902 por concepto de indexación, para un total final con descuentos de \$1.391.625, resultado sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público<sup>23</sup>.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>24</sup>:

g. La debida representación de las personas que concilian.

<sup>18</sup> Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

<sup>19</sup> DEUIL- Huila

<sup>20</sup> Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

<sup>21</sup> Folio 58

<sup>22</sup> Folio 57

<sup>23</sup> Folio 71

<sup>24</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada<sup>25</sup>.

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante<sup>26</sup>.

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. HUBER EERNEY CASTILLO VALENCIA con tarjeta profesional No 223.460 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ, habiéndosele reconocido personería para actuar en la diligencia<sup>27</sup>.

#### **4.3. Respeto la caducidad y la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.**

Con relación a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto al material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro de JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos

<sup>25</sup> Folio 59

<sup>26</sup> Folios 62

<sup>27</sup> Folio 57

pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicándose el termino prescriptivo a partir del 11 de marzo de 2009, tal como se refleja de las liquidaciones aportadas<sup>28</sup>.

Revisada la contabilización del término prescriptivo, se observa que éste excedió los 4 años de que trata el art 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro fue radicada el 11 de junio de 2013<sup>29</sup>

No obstante, de la liquidación obrante a folios 63 a 67 se observa que el término prescriptivo se aplicó a partir del 11 de marzo de 2009, sin embargo, partiendo de la fecha de radicación de la solicitud (11/06/2013) de reliquidación aportada, se evidencia que el termino debió aplicarse a partir del 11 de junio de 2009 y no como lo realizó la entidad convocada.

<sup>28</sup> Folios 63-67 vto

<sup>29</sup> Folios 11

Visto lo anterior, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de reajuste de la asignación de retiro ya prescritas, motivo por el cual se procederá a improbar el mismo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JOSE ANTONIO ALBADAN DIAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: JOSE MARIA PEREZ RAMIREZ.  
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 RADICACIÓN: 41001333300620140052100

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE MARIA PEREZ RAMIREZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional No 91.423 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CHACON CRIOLLO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO EL PITAL  
 PROCESO: REPARACION DIRECTA  
 RADICACIÓN: 41001333300620140052300

### CONSIDERACIONES

Se presenta a instancia judicial el demandante a fin de obtener un restablecimiento económico ocasionado por la entidad demandada bajo la figura jurídica del enriquecimiento sin causa.

El Consejo de Estado<sup>30</sup> ha mantenido una posición pacífica que si bien jurídicamente la acción es diferente e independiente a la acción de reparación directa, los aspectos de orden procesal entre ellos la caducidad deben aplicarse los respectivos a la reparación directa, en sus palabras:

*“5. Esta Sección en sentencia de esta misma fecha -19 de noviembre de 2012<sup>31</sup>, unificó el criterio a propósito de la pluralidad de posiciones en materia enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso en asuntos como son los que se demandan en el sub lite, en los siguientes términos:*

**12.1** *Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>33</sup> del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41*

<sup>30</sup> Providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00062-00(39495) ver entre otra la providencia del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-1999-00158-01(26540).

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 24.897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>32</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>33</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro

inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

(...)

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

**14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.**(Resaltado propio)

Por lo cual el término de caducidad debe ser computado según el artículo 164 numeral 2 literal i) que dice:

“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Como bien lo expuso el Consejo de Estado<sup>34</sup>, en sus palabras:

“Debe la Sala resolver si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la demanda en única instancia instaurada con fundamento en la “acción in rem verso por enriquecimiento sin causa”, para reclamar el pago de prestaciones ejecutadas sin respaldo en el contrato celebrado entre el municipio de Puerto Boyacá y la Empresa de Servicios Especial Escolar Escoturs Ltda. (...) Posición unificada en materia de enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso (...) Esta Sección en sentencia de esta misma fecha -19 de noviembre de 2012-, unificó el criterio a propósito de la pluralidad de posiciones en materia enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso en asuntos como son los que se demandan en el sub lite, (...) De la causa petendi (...) y los lineamientos expuestos por la Sala, se puede advertir que la demanda instaurada por la Empresa de Servicio Especial Escolar Escotours Ltda., invocando la acción in rem verso, debe hacerse valer como pretensión por vía de la acción de reparación directa y, por lo tanto, todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad se rigen por los de esta acción (art. 86 C.C.A. ahora art. 140 de la Ley 1437 de 2011).”

“2. En efecto, uno de los presupuestos del medio de control reparación directa, es el fenómeno de la caducidad, el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo establecido en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone la norma que se cita:” (Resaltado propio)

<sup>34</sup> Auto del 19 de noviembre de 2012. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00062-00(39495).

Para ello entonces computamos los términos desde la fecha final que informa la demanda 15 de septiembre de 2009, término que fue suspendido por el trámite de la conciliación entre el 27 de octubre de 2010 al 27 de enero de 2011, y por tanto la fecha final o límite de caducidad de dos (2) años se cumplió el día 15 de diciembre de 2011, y al ser presentada la demanda el día 30 de octubre de 2014, el termino estaba más que superado.

En aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por CADUCIDAD, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el Software de Gestión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: RICARDO SANCHEZ RODRIGUEZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140052400

### CONSIDERACIONES

La presente acción busca la declaración y nulidad de actos administrativos que resolvieron una solicitud de orden prestacional.

Que examinados los anexos que se allegaron con la demanda, se evidencia que el actor laboró como Trabajador Oficial<sup>35</sup> para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., pues su vínculo laboral fue mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido, y además sus emolumentos salariales son de orden convencional, por lo cual se analizará la competencia de éste Juzgado para avocar el conocimiento del presente asunto.

Al parecer, para el actor el estar inmerso dentro del régimen de transición y ser el acto de respuesta emitido por una entidad pública el conocimiento del conflicto corresponde a esta jurisdicción. Pero tal conclusión no es verdadera y por el contrario corresponde su estudio a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, bien sea por la modificación de la ley 1437 de 2011 o por los precedentes jurisprudenciales frente al régimen de transición.

En materia legal encontramos el numeral 2° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Igualmente el numeral 4° del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

A su turno el numeral 4° del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, es decir,

---

<sup>35</sup> Fls. 16

seguridad social exclusivamente de los empleados públicos vinculador por una relación legal.

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

**“ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

**“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, (...)” (Negrita fuera de texto).

Y si tomamos la ya supera discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. **“Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”**. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social**. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones.” (Resaltado propio)*

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional<sup>36</sup>, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia<sup>37</sup>, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación entre la demandante y la entidad

<sup>36</sup> C-1027 de 2002

<sup>37</sup> Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

a la cual estuvo vinculada es de carácter contractual, es dable concluir que esta jurisdicción no tiene la potestad de conocer este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Noviembre de 2014

DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA VASQUEZ DUSSAN  
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140052900

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CLAUDIA ANDREA VASQUEZ DUSSAN** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. SE ORDENA OFICIAR** al ente territorial demandado y a la Fiduprevisora con el fin de que alleguen copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución 3776 del 14 de Agosto de 2014.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de tres (3) portes nacionales y dos (2) portes urbanos para notificar a las entidades nombradas en los numerales tercero y quinto del presente auto.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA** portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**